



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Septiembre veintinueve (29) de  
dos mil veintidós (2022). Radicación. 02017/1007

### I. OBJETO A DECIDIR

Procede El Despacho a resolver la nulidad propuesta por la parte demandada en este proceso DIVISORIO promovido por CONRADO ANDRÉS WOLF VENEGAS contra TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO.

### II. ARGUMENTOS

-El primero de ellos, la omisión de vincular a terceros de buena fe, y comunidades que resulten afectadas con la división. Se omitió integrar el litisconsorcio o se omitió la vinculación y citación de terceros. -

-El segundo motivo de nulidad, es que el despacho ha omitido desde el inicio, garantizar el acceso al expediente digital, teniendo solo la opción de ingresar a las providencias que se notifican, más no así a las piezas procesales.

- El tercer motivo de nulidad, consiste en que si se revisa el expediente, se evidencia que el despacho ha considerado el envío del auto admisorio de la demanda con los anexos que realizó el apoderado de la parte Demandante como acto de Notificación de la Admisión de la Demanda, sin que en ninguno de los apartes revisados, se haya encontrado que el Despacho hubiese cumplido con el deber procesal de notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, nos hallamos ante una posible irregularidad que debe sanearse antes de proveer sentencia.

En la notificación enviada por la parte demandante, oficio del 15 de marzo de 2022 afirma: "...debe comunicarse con el Juzgado para efectos de que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda..." y que para esos fines se proporciona el siguiente correo: [jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctosrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin indicar fecha y hora para comparecer, ni horarios disponibles de los canales de atención, salvo la dirección de ubicación del despacho judicial, donde la parte que represento requirió por ésta inconsistencia al Despacho, el que con respuesta inmediata no solo denegó la audiencia para subsanar la nulidad sino que procedió a dar impulso al proceso.



Agréguese a ello, que también omitió funciones a su cargo en cuanto a verificar: Si la parte demandada efectivamente había sido notificada, confirmando la existencia de un recibido de la citación, y si contaba con los medios tecnológicos para ser notificada por ese medio.

Del mencionado escrito se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es,

“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Sobre la falta de notificación de terceros de buena fe y comunidades afectadas con la división, alegada por la demandada, es claro el artículo 406 del CGP en establecer entre quienes debe darse la contienda en los juicios divisorios, esto es, entre los comuneros, entre los copropietarios, la demanda debe ser instaurada por un comunero y dirigida contra los demás copropietarios, no prevé el precepto la vinculación o notificación de ningún tercero, por ende, no encuentra el despacho ningún vicio en ese sentido. El precepto reza:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

En este caso, tal como establece la norma, la demanda se instauró por el señor Conrado Wolf como propietario del 90% de los bienes y se instauró contra la señora Tulia Hernández, propietaria del otro 10%, encontrándose así completo el litisconsorcio; ahora bien, si



existieran otros interesados (por ejemplo, poseedores) ellos no deben ser notificados ni citados al proceso, son otros los escenarios que previó el legislador para que hagan valer sus derechos, pero no integrando con ellos el contradictorio.

En cuanto a la notificación realizada a la demandada, tampoco encuentra el despacho ningún vicio; en efecto rezaba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

No es cierto como lo advierte la demandada que la notificación deba hacerla el Juzgado y no la parte; en materia civil la notificación de la parte demandada es una carga que compete al demandante y eso no cambió con la expedición del decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación; en efecto, los artículos 291 y 292 del CGP que regulan la notificación personal establecen textualmente que ésta debe hacerla el interesado, es decir la parte demandante y el decreto 806 de 2020 lo que hizo fue abrir la posibilidad de que esas notificaciones fueran realizadas de manera electrónica, de la forma que allí se regula, pero en ningún aparte del artículo 8 del decreto 806 se impuso al juzgado la carga



de notificar al demandado y, por ende, ésta sigue siendo del interesado, tal como lo dispone el CGP.

Ahora bien, en cuanto a la forma como la parte demandante llevó a cabo esa notificación, tampoco encuentra el despacho los vicios endilgados; ciertamente en la segunda subsanación de la demanda, el interesado, esto es el demandante, informó la dirección de correo electrónico de la demandada y manifestó bajo la gravedad de juramento que esa era la usada por la persona a notificar y como la obtuvo, cumpliendo con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 arriba citado.

Posteriormente procedió a remitir a ese correo electrónico la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda y aportó certificación de la empresa ESM logística SAS sobre la entrega del mensaje de datos al destinatario el día 17 de marzo de 2022 (archivo 12 expediente digital), tal como lo regula el precepto arriba citado, es importante resaltar que la demandante nunca advierte en el escrito de nulidad que el correo no le hubiere llegado, es claro que lo recibió, sobre este aspecto no hay discusión, además porque así lo certificó la empresa de telecomunicaciones y de ese mismo correo es que la demandada se comunica actualmente con el Despacho.

De acuerdo con lo expuesto, en este caso la demandada quedó debidamente notificada, por lo que el despacho dio inicio al cómputo de términos, así: la notificación se entendió surtida al día siguiente de recibir el mensaje, esto es el 18 de marzo, el término de traslado le empezó a correr dos días después, es decir a partir del 24 de marzo y corrieron hasta el 6 de abril, sin que en ese lapso se hubiere solicitado el acceso al expediente digital, en todo caso con la notificación se le remitieron a la demandada las piezas procesales pertinentes para su defensa. Así las cosas, la notificación se guio por las ritualidades previstas en las normas vigentes y, por ende, no se configura la causal invocada.

Por último, en cuanto al acceso al expediente, no es cierto que el Despacho haya negado el acceso al expediente digital, el primer acercamiento que tuvo la parte con el Despacho fue el 5 de abril de 2022 solicitando se verificara una respuesta a la demanda que según el Abogado había enviado, a lo cual se le respondió **el mismo día** que en la bandeja de entrada del correo del Juzgado no se había recibido ninguna



respuesta a la demanda (archivo 14 expediente digital); posteriormente, el día 18 de abril solicita información sobre el estado de los procesos que tiene en el Despacho y el día 19 de abril se le remite el link de este proceso (archivo 16 expediente digital); posteriormente, el 28 de abril hace idéntica solicitud y se le envía nuevamente el link al día siguiente (archivo 18 expediente digital).

A tono con lo anterior, revisada la actuación se puede evidenciar que todas las peticiones ya sea informales al correo electrónico o memoriales han sido resueltos con prontitud, tanto remisiones de link, como consultas informales al correo electrónico y por su puesto también a los memoriales se les ha dado el trámite respectivo y oportuno.

Así las cosas, al no configurarse la causal de nulidad invocada la misma se resolverá desfavorablemente.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

**RESUELVE:**

1. NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por CONRADO ANDRÉS WOLF VENEGAS contra TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO.
2. Sin costas pues en el trámite de la nulidad éstas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0b60f2695bccedaf59e87dfe7ed175fd3dcdfa0e3d578c3efd3e8a4a37f7c5**

Documento generado en 29/09/2022 12:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**